El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00180-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oscar Mauricio Cardona Aguirre

Demandado: Colpensiones y otro.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / LA DETERMINA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / QUE NO SIEMPRE COINCIDE CON EL HECHO INVALIDANTE / NO ES PRUEBA IDÓNEA LA HISTORIA CLÍNICA Y LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN NO SON PRUEBA SOLEMNE / LIBERTAD PROBATORIA.**

Sea lo primero indicar que el presente asunto el actor fue calificado con base en el Decreto 917 de 1999 por parte de Colpensiones en primera oportunidad, y las juntas de calificación en primera y segunda instancia…

… el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, señala que el momento de estructuración de la invalidez de una persona es “la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva…”

La realidad ha mostrado en varios eventos que la falta de capacidad laboral no siempre coincide con el hecho invalidante y eso ha obligado a los jueces y juezas laborales a considerar, para ciertos eventos, como punto de partida de la calificación de la invalidez, la última cotización efectuada o la fecha de la solicitud del reconocimiento pensional, cuando se trata de enfermedades crónicas, degenerativas, congénitas o progresivas.

En cuanto a los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacionales, por medio de la sentencia SL 1221 de 2021…, estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) no son pruebas solemnes de manera que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas…”

Sin embargo, en la misma providencia determinó que la historia clínica no era un instrumento o concepto científico idóneo para inferir la fecha de estructuración de invalidez, en los siguientes términos: “Es cierto que la historia clínica brinda elementos que permiten conocer los dictámenes, patologías, tratamientos y terapias a las que se ha sometido el accionante desde la anualidad de 1997; pero también lo es que de la misma no es posible inferir directamente la fecha de estructuración de su invalidez. Para ello se requiere de un instrumento médico, técnico y científico que permita constatar la forma en que evolucionaron sus dolencias oculares y auditivas…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

  Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 80 del 19 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Oscar Mauricio Cardona Aguirre** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

**PUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional dispuesto en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la misma demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Pretende el demandante que se declare que la Junta Nacional de Calificación de invalidez incurrió parcialmente en error grave en el dictamen emitido el 20 de agosto de 2015, pues debió calificar como fecha de estructuración de invalidez el 22 de agosto de 2012 y no el 22 de marzo de 2014, en razón de lo cual reúne los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

En consecuencia, peticiona que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 22 de agosto de 2012, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación, aunado al pago de las costas procesales y agencias en derecho en su favor.

En sustento de sus súplicas, relata que Colpensiones lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 51.41% con fecha de estructuración del 15 de mayo de 2014; la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda mantuvo el mismo porcentaje de PCL, y sentó como fecha de estructuración el 22 de marzo de 2014; y la Junta Nacional de Calificación de Risaralda confirmó el dictamen anterior.

Explica que inició su historial médico en el 2008 cuando fue intervenido quirúrgicamente y hasta el marzo de 2011 acumuló 342 días de incapacidad por el diagnóstico de Trastorno de Disco Lumbar y Radiculopatía, dolencias que lo llevaron a perder paulatinamente la movilización, en razón de lo cual fue diagnosticado con “síndrome postlaminectomia”, “dolor crónico intratable”, “síndrome de túnel carpiano”, “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “dolor lumbar crónico radicular”, “antecedente quirúrgico de laminectomía”, “radiculopatía L5-S1 izquierda” y le ordenaron nuevos medicamentos por existir riesgo inminente para la vida y salud del paciente por Auto y Hetero agresión.

Añade que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por tener más de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años a la fecha de estructuración, esto es el 22 de agosto de 2012, según dictamen emitido por el Médico Laboral Armando Cardozo Vargas; no obstante, Colpensiones despacho desfavorablemente la solicitud pensional mediante resolución GNR 66521 del 18 de marzo de 2019.

En respuesta a la demanda, **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que negó la prestación solicitada conforme a la normatividad aplicable al caso concreto. Como medios defensivos de mérito propuso: *“ausencia del derecho reclamado- cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- intereses moratorios”, “buena fe”, “declarables de oficio” y “prescripción”.*

Por su parte, **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, por medio de curador a*d litem* se atuvo a lo demostrado judicialmente, y propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de los requisitos exigidos para acceder a las declaraciones y condenas solicitadas”, “prescripción del derecho y caducidad de la acción” y la “genérica o innominada”.*

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado modificó la fecha de estructuración de PCL que había sido determinada por la Junta Nacional de Invalidez en el dictamen No. 1622995 del 20 de agosto de 2015, y en su lugar sentó como calenda de estructuración el 31 de julio de 2012.

En consecuencia, declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, desde el 12 de diciembre de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, y condenó a Colpensiones a incluirlo en nómina desde marzo de 2022, mientras permanezcan las causas que le dieron origen a la prestación, y al pago de retroactivo por valor de $65.728.127.

Autorizó a Colpensiones al descuento de los aportes en salud con destino a la EPS donde se encuentra afiliado el demandante, y le advirtió al demandante que debía atender los requerimientos de Colpensiones para a efectos de verificar el estado de salud, cada vez que sea citado para tal efecto, so pena de perder la pensión de invalidez.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios, y en su lugar, accedió a la indexación del valor adeudado desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas. Finalmente, se abstuvo de imponer condena en costas.

Como fundamento de la anterior decisión, apeló a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, en asuntos donde se debate el reconocimiento pensional de invalidez de enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, entre ellas la SU-588 de 2016, que permite la estructuración de la invalidez desde la calificación de la invalidez, última cotización efectuada y de la solicitud del reconocimiento pensional, siempre que los aportes hubieran sido producto de la pérdida de capacidad residual.

Hizo un recuento de las pruebas documentales aportadas, el contenido de la historia clínica y respecto del dictamen pericial aportado por el demandante, añadió que, pese a que esta Corporación le ordenó tener dicho medio probatorio como dictamen pericial, no era posible tener la fecha de estructuración allí establecida, pues la experticia carecía de los respaldos probatorios tenidos en cuenta por el galeno para modificar la fecha de estructuración, en consecuencia, le restó valor probatorio en contraste con la experticia rendida por la Junta Nacional que fijó como fecha de estructuración el 22 de marzo de 2014.

Agregó que, la experticia de la Junta se realizó con base en los documentos aportados, que de ser los mismos que fueron allegados al proceso, eran insuficientes para determinar con certeza la fecha de estructuración, porque no existe reporte clínico anterior al 2010 y posterior al 2012; sin embargo, indicó que la patología preponderante esto es, el trastorno de ansiedad y depresión, había llegado a su estado máximo el 31 de julio de 2012, que fue cuando el demandante presentó pensamiento suicidas, en virtud de lo cual, determinó dicha calenda como fecha de estructuración.

Argumentó que desde el 31 de julio de 2012 y el mismo mes y año del año 2009, esto es, los tres años anteriores a la fecha de estructuración el actor había cotizado más de 50 semanas para acceder al reconocimiento de invalidez.

Reconoció el retroactivo pensional desde el 12 de diciembre de 2015, debido a que el actor solicitó administrativamente el derecho el 12 de diciembre de 2018.

Finalmente, negó los intereses moratorios y subsidiariamente accedió a la indexación, debido a que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración dictamen aportado en el trámite administrativo, esto es el expedido por la Junta Nacional de Calificación, el actor no tenía más de 50 semanas de cotización.

1. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia proferida en primer grado, Colpensiones interpuso recurso de apelación, indicando que el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez que determinó como fecha de estructuración el 22 de marzo de 2014, estuvo ajustado a derecho y a la realidad, en el entendido que el 22 de marzo de 2014 corresponde a la fecha real en la que se estructuró la invalidez, teniendo en cuenta la historia clínica aportada y los diferentes diagnósticos físicos y mentales que padece el actor. Por lo anterior, solicitó que se mantuviera incólume la fecha estructuración establecida por la Junta Nacional y se revocara la sentencia proferida.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos escritos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto y las demás partes dejaron transcurrir el término otorgado en silencio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar, con base en qué elementos de juicio el juzgador puede inferir la fecha de estructuración de invalidez, a efectos de establecer si el actor tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama.

1. CONSIDERACIONES

**6.1. Determinación de la fecha de estructuración de la invalidez.**

Sea lo primero indicar que el presente asunto el actor fue calificado con base en el Decreto 917 de 1999 por parte de Colpensiones en primera oportunidad, y las juntas de calificación en primera y segunda instancia, debido a que el proceso de calificación inició el 26 de julio de 2014; mientras que dictamen rendido por el Dr. Armando Cardozo en el curso del proceso, se efectuó con base en el Decreto 1507 de 2014.

En este orden, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, señala que el momento de estructuración de la invalidez de una persona es *“la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnostica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”.*

A su vez, el mismo artículo del Decreto 1507 de 2014 estípula que la fecha de estructuración *“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”.*

La realidad ha mostrado en varios eventos que la falta de capacidad laboral no siempre coincide con el hecho invalidante y eso ha obligado a los jueces y juezas laborales a considerar, para ciertos eventos, como punto de partida de la calificación de la invalidez, la última cotización efectuada o la fecha de la solicitud del reconocimiento pensional, cuando se trata de enfermedades crónicas, degenerativas, congénitas o progresivas.

Sin embargo, en casos como el presente, donde no se discuten dichas circunstancias excepcionales es deber del operador judicial establecer la misma con base en un instrumento médico, técnico y científico que permita constatar la forma en que evolucionaron las deficiencias calificadas.

En cuanto a los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacionales, por medio de la sentencia SL 1221 de 2021[[1]](#footnote-1) que memora las sentencias CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018, estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) no son pruebas solemnes de manera que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas.*

*En efecto, en la primera de las referidas, esta Corporación adoctrinó que la facultad para establecer el estado de invalidez de un trabajador corresponde a las juntas de calificación por medio de valoraciones científicas y con sujeción a los reglamentos que el Gobierno Nacional dicte sobre la materia. Sin embargo, también es un criterio consolidado, que los jueces laborales son competentes «para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías».*

*En ese sentido, las decisiones adoptadas por las juntas no atan al juez del trabajo en su decisión y, por tanto, al definir el asunto, bien puede acoger lo plasmado en ellas, o alejarse de las mismas y adoptar otros conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona si le otorgan mayor credibilidad y poder de convicción”.*

Sin embargo, en la misma providencia determinó que la historia clínica no era un instrumento o concepto científico idóneo para inferir la fecha de estructuración de invalidez, en los siguientes términos: *“Es cierto que la historia clínica brinda elementos que permiten conocer los dictámenes, patologías, tratamientos y terapias a las que se ha sometido el accionante desde la anualidad de 1997; pero también lo es que de la misma no es posible inferir directamente la fecha de estructuración de su invalidez. Para ello se requiere de un instrumento médico, técnico y científico que permita constatar la forma en que evolucionaron sus dolencias oculares y auditivas; debe estar respaldado en un método convalidado por la comunidad científica, e incorporar un análisis minucioso y objetivo de todos los elementos del expediente clínico”.*

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con el dictamen No. 201465218RR emitido por Colpensiones el 26 de julio de 2014, el actor fue calificado cuando todavía estaba vigente el Decreto 917 de 1999, con una pérdida de capacidad laboral del 51.41%, de origen común, fecha de estructuración del 15 de mayo de 2014, que según las consideraciones del dictamen corresponde a la cita de neurología, así: *“dolor lumbociática crónico izquierdo, post operario en 2 oportunidades de cirugía de hernia de disco; DX Lumbago ciática crónico, pop hernia de disco lumbar L5-S1 Izquierdo; estado actual, dolor no controlado, reintegro laboral no viable; pronóstico de recuperación no favorable; secuelas definitivas dolor crónico lumbociática izquierdo” [[2]](#footnote-2).*

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda por medio de dictamen No. 954-2014 del 30 de octubre de 2014, modificó la fecha de estructuración al 22 de marzo de 2014, en síntesis, con las siguientes consideraciones: explicó que después de dos cirugías sin resultado esperado, debido al dolor y limitación funcional, el actor fue calificado con el 20%, que es el porcentaje máximo para las secuelas de columna; expone, que el aumento en la calificación que genera un estado de invalidez se obtiene por el “trastorno depresivo”, diagnosticado por psiquiatría el 22 de marzo de 2014, lo que a juicio del calificador lo ubica en la clase II de acuerdo a la tabla 12.4.5 (a pesar de no llevar 10 años de evolución) y en esa clase, el valor de la de la deficiencia es 20% que, sumado a las demás patologías, le permiten obtener una PCL mayor al 50%. Añadió que, la primera muestra de la patología psiquiátrica “trastorno mixto de ansiedad y depresión” que inicia en clase I, tiene la primera valoración el 24 de octubre de 2011, sin embargo, al tener una calificación máxima del 10%, el porcentaje total de calificación de PCL sería inferior al 50%.

Por último, la Junta Nacional de Invalidez por medio de dictamen No. 1622995 del 20 de agosto de 2015[[3]](#footnote-3), mantuvo incólume el dictamen de la Junta Regional con base en los siguientes argumentos: *“revisada nuevamente la historia clínica, se considera que no hay error en el dictamen al considerar la fecha de estructuración el 22 de marzo de 2014 por evolución del estado mental de acuerdo a concepto de psiquiatra. La restricción de movimientos de columna y la radiculopatía, ya estaban presentes, pero de acuerdo al Decreto 917 de 1999 no alcanzaban a superar el 50% de PCL”.*

Con base en las conclusiones de las juntas calificadoras, las deficiencias denominadas “Hernia de disco operada con secuela clínica (20%)”, “restricción de movimiento de columna dorsolumbar (6%)”, “síndrome de túnel carpiano (4.41%)”, “radiculopatía (1.5%)” y “trastorno depresivo recurrente” en clase I (10%), habrían sido insuficientes para que el actor obtuviera una PCL superior al 50%, pues al realizarse la suma ponderada manteniendo incólumes los porcentajes dictaminados por discapacidad (6.40%) y minusvalía (16.25%), el promotor del litigio tan solo tendría una PCL del 48.65%.

Por otra parte, obra análisis médico laboral emitido por el Dr. Armando Cardozo Vargas, de acuerdo al Decreto 1507 de 2014, por medio del cual, como fecha de estructuración establece el 22 de agosto de 2012 de acuerdo al concepto de sociedad de cirugía de Bogotá Hospital San José- Anestesiólogo Dr. Luis Alberto Garzón.

En este orden de ideas, con el fin de esclarecer la fecha en que el actor alcanzó una PCL superior al 50%, hito en el cual debe ser sentada la fecha de estructuración, es menester realizar un análisis conjunto de los medios de prueba en aras de identificar cuál de los dos conceptos médico científicos se acompasan con el historial médico del paciente a efectos de ponderar entre una u otra experticia, como quiera que la fecha de estructuración establecida por la *a-quo* con sustento en la historia clínica y de espalda a los dictámenes, no es un instrumento conducente, y, por tanto, no está llamada a gobernar el estado invalidante del actor.

Cabe agregar que la experticia rendida por el Dr. Armando Cardozo Vargas, tiene plena validez como prueba pericial, pues así lo determinó esta Corporación por medio de auto del 19 de julio de 2021, sin recibir reproche alguno por los sujetos procesales vencido el término de contradicción.

Expuesto lo anterior, además de los dictámenes referidos, obra en el proceso la historia clínica del demandante, de la cual se extrae lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha** | **Especialidad/ procedimiento** | **Valoración médica** |
| 31/08/2011[[4]](#footnote-4) | Psicología | El profesional de la medicina recomienda que sea valorado por psiquiatría, debido a la posible concomitancia con un trastorno mixto de ansiedad y depresión y con padecimientos como y el estrés. |
| 24/10/2011[[5]](#footnote-5) | Psiquiatría | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión  Concepto: Desde hace más de un año presenta episodios de aburrimiento, tristeza, el dolor le produce insomnio, ideas de muerte sin plan suicida, cambios de apetito, se fatiga fácil, dificultad para concentrarse, irritabilidad, esta sintomatología ha alterado su funcionalidad global.  Medicamentos: pregabalina e impramina 25 mg cada 12 horas.  Control: 20 días |
| 17/07/2012[[6]](#footnote-6) | Psiquiatría | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia  Medicamentos: se cambia Imipramina por amitriptilina x 25 mg dos en la noche.  Control: valoración por psicólogo |
| 31/07/2012[[7]](#footnote-7) | Psicología | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia  Concepto: por las dos cirugías que tiene el paciente, los exámenes, los conceptos de los neurocirujanos, la condición del paciente es inmodificable, el control del dolor es muy complejo, sus condiciones no le permiten acceder a un trabajo por ello debe volver a solicitar calificación para pensión. |
| 16/08/2012[[8]](#footnote-8) | Psiquiatría | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia  Concepto: paciente que presenta patología lumbar, por lo que presenta dolor crónico, el cual desencadenó un trastorno mixto de ansiedad y depresión. El paciente no ha tenido un tratamiento cumplido y apropiado, ya que los medicamentos prescritos no han sido autorizados a largo plazo. Esto obstaculiza la recuperación y empeora el pronóstico de la patología.  Medicamentos: amitriptilina x 25 mg, media en la mañana, media en la tarde y dos en la noche.  Control: valoración por psicólogo |
| 22/08/2012[[9]](#footnote-9) | Anestesiología Paliativista | Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José  Diagnóstico: Síndrome poslaminectomia, ampliado por 1) Dolor Crónico Radicular; 2) Antecedente quirúrgico de laminectomía; 3) Radiculopatía L5-S1 Izquierda; 4) Trastorno de ansiedad y depresión.  Concepto: el cuadro clínico a afectado considerablemente su calidad de vida, su entorno familiar y situación laboral.  Medicamentos: Hidromorfona 5mg y amitriptilina 25mg 1 cada 6 horas; amitriptilina 25mg; resonancia magnética lumbosacra; electromiografía con velocidades de neuroconducción. |
| 30/08/2012[[10]](#footnote-10) | Psicología | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia  Concepto: Obtener el medicamento que le formularon en Bogotá, el poder disminuir el dolor es una buena alternativa para mejorar su estado emocional.  Control: en un mes. |
| 18/09/2012[[11]](#footnote-11) | Psiquiatría | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia  Concepto: cuadro clínico de tristeza y angustia asociados a dolor secundario a patología de columna lumbar tiene ideas de minusvalía, desesperanza muerte y suicidio, así como preocupación marcada.  Medicamentos: suspender amitriptilina. Se cambia por duloxetina x 60mg 1 cada mañana. |
| 28/01/2013[[12]](#footnote-12) | Psicología | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Síndrome poslaminectomia |
| 22/03/2014[[13]](#footnote-13) | Psiquiatría | Diagnóstico: Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos  Concepto: Pac con T Depresivo mayor recurrente, dolor crónico, riesgo de suicidio no tto convencional. Ni flxuoetina, ni imipramida, ni sertralina. Con síntomas depresivos, ansioso hipobulico, ideación de minusvalía e injusticia, irritable, insomnio, anhedonico ideación suicida.  Medicamentos: Duloxetina 30mg dos diarias |
| 27/03/2014 | Psicología | Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión.  Concepto: se plantea la necesidad e importancia de apoyo terapéutico orientado a brindar estrategias para diminución del dolor. Se solicita dos sesiones terapéuticas con psicología |

De todo lo anterior puede verse que, tal como lo estipuló la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el trastorno mixto de ansiedad y depresión fue diagnosticado por primera vez el 24 de octubre de 2011, data para la cual el actor inició medicación psiquiátrica y no tenía ideas suicidas; además, dicho cuadro evolucionó el 17 de julio de 2012, cuando se modificó el medicamento psiquiátrico y el 16 de agosto del mismo año, debido a que le aumentaron la dosis del mismo; asimismo, el cuadro clínico empeoró el 18 de septiembre de 2012, cuando además de los sentimientos de dolor, minusvalía y desesperanza se presentaron ideas suicidas y de muerte, hecho que llevó al psiquiatra a medicar duloxetina x 60 mg, una dosis diaria.

Hasta este punto, el actor tenía como diagnóstico principal “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”, y solo fue hasta el 22 de marzo de 2014 que se varió al de “Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos”, cuyo cambio fundó los argumentos de las juntas para fijar esa consulta como la fecha de estructuración; sin embargo, valorada la anamnesis y análisis de ambas consultas por psiquiatría el cuadro clínico es el mismo, en ambas, el actor presenta ideación suicida y se trata con el mismo medicamento, en virtud de lo cual, la última consulta solo corrobora el estadio clínico sentado por el profesional de la salud el 18 de septiembre de 2012, al margen de la nomenclatura del diagnóstico, pues al mantenerse las condiciones establecidas por el primer galeno en el 2012 hasta el 2014, demuestra que la deficiencia psiquiátrica obtuvo una evolución de clase I (10%) a clase II (20%) el 18 de septiembre de 2012, y no el 22 de marzo de 2014, clasificación que, a juicio de las calificadoras sentaba el momento en el cual el actor alcanzaba una PCL superior al 50%.

Cabe agregar, que la consulta médica del 18 de septiembre de 2012 no se encuentra descrita en los fundamentos de hecho e historia clínica de las experticias de las juntas calificadoras, de allí que las mismas hubieran optado por la consulta del 22 de marzo 2014, para sentar la estructuración.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la providencia recurrida, para establecer como fecha de estructuración la establecida en el análisis médico laboral del Dr. Armando Cardozo Vargas (22 de agosto de 2012), como quiera que se acompasa mejor con el cuadro clínico del actor.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que no es objeto de discusión judicial que el actor acredita una pérdida de capacidad laboral del 51.41% de origen común y que según la historia laboral[[14]](#footnote-14), dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración (22 de agosto de 2009 al 22 de agosto de 2012), acredita más de 50 semanas de cotización, se confirmará el numeral tercero de la providencia consultada, esto es que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez pretendida, y para mayor claridad, se modificarán la redacción de los numerales segundo y cuarto, debido a que la a-quo determinó el monto de la mesada en un salario mínimo, pero no estipuló el número de mesadas, que, para el caso objeto de estudio se circunscriben a 13 mesadas anuales.

Ahora, en cuanto a las demás condenas que no fueron objeto de recurso, pero que deben ser revisadas en grado jurisdiccional de consulta, se dirá que en efecto las mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas, ya que la según se desprende de la Resolución SUB66521 del 18 de marzo de 2019[[15]](#footnote-15) que negó el reconocimiento de invalidez, el promotor del litigio solicitó el reconocimiento pensional el mismo día y mes de 2018, por lo que el retroactivo a la fecha de primera instancia se encuentra debidamente liquidado ($65.728.127), y en segunda instancia asciende a **$81.368.127** razón por la cual se actualizará el valor de la condena contenida en el numeral quinto, y se modificará el numeral noveno para precisar la fecha de prescripción, conforme se desprende de la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **N° MESADAS** | **SALARIO M.** | **TOTAL** |
| 2015 | 1,6 | $ 644.350 | $ 1.030.960 |
| 2016 | 13 | $ 689.455 | $ 8.962.915 |
| 2017 | 13 | $ 737.717 | $ 9.590.321 |
| 2018 | 13 | $ 781.242 | $ 10.156.146 |
| 2019 | 13 | $ 828.116 | $ 10.765.508 |
| 2020 | 13 | $ 877.803 | $ 11.411.439 |
| 2021 | 13 | $ 908.526 | $ 11.810.838 |
| 2022 | 13 | $ 1.000.000 | $ 13.000.000 |
| 2023 | 4 | $ 1.160.000 | $ 4.640.000 |
| TOTAL SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA | | | **$ 65.728.127** |
| TOTAL SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | **$ 81.368.127** |

Valor sobre el cual acertadamente la jueza de primera instancia autorizó a Colpensiones a realizar el descuento de los aportes a salud con destino a la EPS. En virtud de lo cual, se mantendrá incólume este punto de la sentencia, y se actualizará el retroactivo a la fecha de corte de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la indexación, aunque equivocadamente se ordenó desde la ejecutoria de la sentencia cuando ha debido ordenarse desde la causación de cada mesada, teniendo en cuenta que dicho punto no fue objeto de apelación, se confirmará el ordinal décimo segundo, por el límite que impone el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de Colpensiones.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas procesales de segunda instancia a Colpensiones en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y noveno de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Oscar Mauricio Cardona Aguirre** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** así:

*“PRIMERO: MODIFICAR la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad del señor Oscar Mauricio Cardona Aguirre al 22 de agosto de 2012, con base en el dictamen pericial emitido por el Dr. Armando Cardozo Vargas.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor Oscar Mauricio Cardona Aguirre, cumplió con las exigencias determinadas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, debido a que cotizó más de 50 semanas dentro del periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2009 y el 22 de agosto de 2012.*

*CUARTO: RECONOCER la pensión de invalidez a favor del señor OSCAR MAURICIO CARDONA AGUIRRE, desde el 22 de agosto de 2012, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas anuales.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al pago de* ***$81.368.127,*** *por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando por el tiempo que el actor conserve la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.*

*NOVENO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2015.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Costas en esta instancia procesal a cargo la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en un 100% en favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1221-2021, Rad. 86783 del 10 de marzo de 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 01, páginas 25 a 27 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 01, páginas 31 a 41 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 01, páginas 43 a 44 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 01, página 45 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 01, página 47 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 01, páginas 48 y 49 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 01, página 50 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 01, página 59 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 01, página 51 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 01, páginas 52 a 55 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Expediente administrativo, archivo denominado “GJR-NOT-AF-2014\_2165081-20140903143730” página 24. [↑](#footnote-ref-12)
13. Expediente administrativo, archivo denominado “GJR-NOT-AF-2014\_4569146-20140611102613” página 7. [↑](#footnote-ref-13)
14. Expediente administrativo, archivo denominado “GRP-SCH-HL-2018\_15790158-20181226093448”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 01, página 86 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)